

<b>ÍNDICE</b>	<b>Pág.</b>
<b>NACIONAL</b>	
Resolución General C.A. 2/16	2
Resolución General C.A. 3/16	2
Resolución General C.A. 4/16	2
Resolución General C.A. 5/16	3
Resolución General A.F.I.P. 3.870/16	3
<b>NEUQUÉN</b>	
Decreto 439/16	9
<b>CÓRDOBA</b>	
Resolución M.F. 126/16	12
Resolución Normativa D.G.R. 14/16	15
Resolución D.G.R. 2.078/16	16
<b>ENTRE RÍOS</b>	
Resolución A.T.E.R. 108/16	16
<b>TUCUMÁN</b>	
Resolución General D.G.R. 51/16	17
<b>CHUBUT</b>	
Resolución D.G.R. 360/16	17
<b>CHACO</b>	
Resolución General A.T.P. 1.871/16	18
<b>CATAMARCA</b>	
Resolución General A.G.R. 15/16	18
<b>CIUDAD DE BUENOS AIRES</b>	
Resolución General I.G.J. 8/16	18

**NACIONAL**

**RESOLUCIÓN GENERAL C.A. 2/16**  
**Buenos Aires, 20 de abril de 2016**  
**B.O.: 22/4/16**  
**Vigencia: 22/4/16**

**Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual 2015. Res. Gral. C.A. 5/15. Se establece para el día 30/6/16.**

**Art. 1** – Establecer que el vencimiento para la presentación de la declaración jurada (F. CM-05), correspondiente al período fiscal 2015, operará el 30 de junio del año 2016, aplicando a partir del cuarto anticipo el coeficiente unificado y las bases imponibles jurisdiccionales determinadas, según lo establecido en los arts. 83 y 84 del anexo de la Res. Gral. C.A. 1/15.

**Art. 2** – Comunicar la presente resolución a las jurisdicciones adheridas para que dicten las normas complementarias de lo dispuesto en el artículo anterior.

**Art. 3** – De forma.

**RESOLUCIÓN GENERAL C.A. 3/16**  
**Buenos Aires, 20 de abril de 2016**  
**B.O.: 26/4/16**  
**Vigencia: 26/4/16**

**Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Actualización del ordenamiento de las resoluciones generales. Res. Gral. C.A. 1/15. Su sustitución.**

**Art. 1** – Actualizar el ordenamiento de las resoluciones generales contenido en la Res. Gral. C.A. 1/15, reemplazándolo por el anexo adjunto que se aprueba por la presente y que se incorpora en la página web de la Comisión Arbitral ([www.ca.gov.ar](http://www.ca.gov.ar)).

**Art. 2** – De forma.

**RESOLUCIÓN GENERAL C.A. 4/16**  
**Buenos Aires, 20 de abril de 2016**  
**B.O.: 26/4/16**  
**Vigencia: 26/4/16**

**Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Declaración jurada anual. Actualización de formulario. Confección con aplicativo SiFeRe.**

**Art. 1** – Establecer que la declaración jurada anual –F. CM05– correspondiente al período fiscal 2015 (y anteriores si fuera necesario) deberá ser confeccionada con la última versión del aplicativo SiFeRe disponible en el sitio web de la Comisión Arbitral ([www.ca.gov.ar](http://www.ca.gov.ar)), más allá que el contribuyente haya sido incorporado o no al Sistema SiFeRe Web –aprobado por Res. Gral. C.A. 11/14–.

**Art. 2** – De forma.

**RESOLUCIÓN GENERAL C.A. 5/16**  
**Buenos Aires, 20 de abril de 2016**  
**B.O.: 26/4/16**  
**Vigencia: 26/4/16**

**Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Generación de declaraciones juradas mensuales y anuales del Sistema SiFeRe Web. Res. Gral. C.A. 11/14. Obligatoriedad.**

**Art. 1** – Establecer para aquellos contribuyentes que estén incorporados al Sistema SICOM, el uso obligatorio del módulo DD.JJ. “Generación de declaraciones juradas mensuales (Fs. CM03 y CM04) y anuales (F. CM05) del Sistema SiFeRe Web” –aprobado por Res. Gral. C.A. 11/14– a partir de las declaraciones juradas que presenten desde el día 1 de mayo de 2016.

**Art. 2** – Establecer para aquellos contribuyentes que tengan declarada actividad en la provincia de Córdoba en el sistema padrón web, con sede o no en la misma, siempre que no se encuentren comprendidos en lo previsto en el art. 1, el uso obligatorio del módulo DD.JJ. “Generación de declaraciones juradas mensuales (Fs. CM03 y CM04) y anuales (F. CM05) del Sistema SiFeRe Web” –aprobado por Res. Gral. C.A. 11/14– a partir de las declaraciones juradas que presenten a partir del día 1 de junio de 2016.

**Art. 3** – Quedan excluidos de la incorporación citada en los artículos precedentes aquellos contribuyentes que realicen sus presentaciones a través de los F. CM04.

**Art. 4** – De forma.

**RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.870/16**  
**Buenos Aires, 22 de abril de 2016**  
**B.O.: 26/4/16**  
**Vigencia: 2/5/16**

**Procedimiento tributario. Obligaciones impositivas y de los recursos de la Seguridad Social. Régimen de facilidades de pago. Requisitos, formas, plazos y demás condiciones. Res. Gral. A.F.I.P. 3.827/16. Su modificación.**

**Art. 1** – Modificase la Res. Gral. A.F.I.P. 3.827/16 y sus modificaciones, en la forma que se indica a continuación:

1) Sustitúyese el art. 5 por el siguiente:

“Artículo 5 – El plan de facilidades de pago deberá reunir las siguientes condiciones:

a) La determinación de la cantidad máxima de cuotas a otorgar y la tasa de interés de financiamiento a aplicar por tipo de deuda se especifican en el Anexo II, con las siguientes particularidades:

1. Monto de ingresos anuales:

Para su determinación se considerarán las ventas, locaciones y prestaciones de servicios consignadas en las declaraciones juradas mensuales del impuesto al valor agregado, correspondientes a los doce últimos períodos fiscales vencidos contados desde el mes inmediato anterior al de adhesión al presente plan de facilidades. En caso de no registrar ventas, locaciones ni prestaciones de servicios gravadas en los citados períodos fiscales, se tomarán en cuenta los ingresos declarados en el impuesto a las ganancias en el último período fiscal vencido al mes inmediato anterior a la mencionada adhesión (5.1).

2. Tasa de interés:

La tasa mensual de financiamiento para los planes que se consoliden durante el primero y segundo mes calendario de vigencia de la presente serán las que se especifican en el Anexo II.

Para los planes que se consoliden a partir del tercer mes y siguientes, se utilizarán las tasas de financiamiento que se publicarán en el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gov.ar>) y que surgirán del siguiente cálculo:

2.1. Deudas a regularizar por contribuyentes con ingresos anuales de hasta pesos noventa y un millones (\$ 91.000.000), inclusive: tasa efectiva mensual equivalente a la tasa nominal anual (TNA) canal electrónico para depósitos a plazo fijo en pesos en el Banco de la Nación Argentina a ciento ochenta días, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al correspondiente a la consolidación del plan, más un dos por ciento (2%) nominal anual.

2.2. Deudas a regularizar por contribuyentes con ingresos anuales superiores a pesos noventa y un millones (\$ 91.000.000): tasa efectiva mensual equivalente a la tasa nominal anual (TNA) canal electrónico para depósitos a plazo fijo en pesos en el Banco de la Nación Argentina a ciento ochenta días, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al correspondiente a la consolidación del plan, más un seis por ciento (6%) nominal anual.

2.3. Cuando se trate de deudas aduaneras, por ajustes de inspección o de deudas en gestión judicial, las tasas de interés de financiamiento se determinarán mediante el procedimiento mencionado en los ptos. 2.1 y 2.2, tomando como base la tasa nominal anual reducida en un veinte por ciento (20%).

2.4. Deudas a regularizar vencidas en el mes de la solicitud de adhesión y/o mes anterior, por contribuyentes con ingresos anuales de hasta pesos noventa y un millones (\$ 91.000.000), inclusive: tasa efectiva mensual equivalente a la tasa nominal anual (TNA) canal electrónico para depósitos a plazo fijo en pesos en el Banco de la Nación Argentina a ciento ochenta días, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al correspondiente a la consolidación del plan, más un cuatro por ciento (4%) nominal anual.

2.5. Deudas a regularizar vencidas en el mes de la solicitud de adhesión y/o mes anterior, por contribuyentes con ingresos anuales superiores a pesos noventa y un millones (\$ 91.000.000): tasa efectiva mensual equivalente a la tasa nominal anual (TNA) canal electrónico para depósitos a plazo fijo en pesos en el Banco de la Nación Argentina a ciento ochenta días, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al correspondiente a la consolidación del plan, más un ocho por ciento (8%) nominal anual.

b) Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas.

c) El monto de cada cuota deberá ser igual o superior a pesos mil (\$ 1.000), excepto que se trate de obligaciones incluidas en planes de aportes previsionales de los trabajadores autónomos y Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), en cuyo caso el monto de cada cuota deberá ser igual o superior a pesos quinientos (\$ 500).

Para su determinación resultará de aplicación la fórmula que se consigna en el Anexo III.

No podrá solicitarse una nueva adhesión al presente régimen cuando existan en forma concurrente dos planes de facilidades de pago de los tipos A, E1 y/o E2 indicados en el Anexo II cuando se encuentren vigentes y/o de cualquiera de los planes de esta resolución general cuando se encuentren caducos y la fecha de caducidad se hubiera registrado en el sistema 'Mis facilidades' dentro de los doce meses anteriores a la fecha en que se realiza la presentación, incluido el mes de esta última.

Los contribuyentes con ingresos anuales de hasta pesos cincuenta millones (\$ 50.000.000) podrán ampliar el límite antes mencionado, pudiendo registrar en forma concurrente cuatro planes de facilidades de pago, siempre y cuando: I. no posean planes caducos en las condiciones del párrafo anterior; y II. el tercer y cuarto plan correspondan a obligaciones impositivas y de los recursos de la Seguridad Social, en ambos casos, con frecuencia mensual de presentación de declaraciones juradas y pago. La cantidad de cuotas y tasa de interés a aplicar para dichos planes serán las que se especifican en el Anexo II plan G.1, G.2, G.3, H.1 y H.2, según el tipo de deuda a regularizar de que se trate y su antigüedad, con arreglo al procedimiento de determinación de las tasas establecido en los ptos. 2.1, 2.3 y 2.4 del inc. a) del presente artículo, según corresponda”.

2) Sustitúyese el Anexo II por el que se aprueba como anexo y forma parte de la presente.

**Art. 2** – Las disposiciones establecidas en esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día 2 de mayo de 2016, inclusive.

**Art. 3** – De forma.

ANEXO - Anexo II, Res. Gral. A.F.I.P. 3.827/16 y sus modificaciones

Cantidad de cuotas - Tasas de interés de financiamiento (a partir del 2 de mayo de 2016 y hasta la publicación de las tasas en el sitio web institucional)

Tipo de plan	Deuda a Regularizar	Ingresos anuales hasta \$91.000.000 inclusive		Ingresos anuales superiores a \$91.000.000	
		Cantidad de cuotas	Tasa de financiación	Cantidad de cuotas	Tasa de financiación
<b>A</b>	<b>DEUDA IMPOSITIVA Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN GESTIÓN ADMINISTRATIVA</b>				
A.1	Deuda por obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, excepto aportes y plan tipo A.3	6	2.50%	6	2.79%
A.2	Deudas por aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia, excepto plan tipo A.3	3	2.50%	3	2.79%
A.3	Deuda por obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, incluidos aportes personales (Deuda vencida en el mes en curso y/o mes anterior)	3	2.65%	3	2.93%
<b>B</b>	<b>DEUDA DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS Y DE MONOTRIBUTISTAS</b>				
B.1	Aportes previsionales de los trabajadores autónomos y Régimen simplificado para pequeños contribuyentes (RS)	20	2.50%	20	2.79%
<b>C</b>	<b>DEUDA ADUANERA</b>				
C.1	Multas impuestas, cargos suplementarios por tributos a la importación/exportación y liquidaciones comprendidas en el procedimiento para las infracciones	18	2.03%	18	2.26%
<b>D</b>	<b>DEUDA POR AJUSTES DE INSPECCIÓN</b>				
D.1	Ajustes de actividad fiscalizadora y/o multas conformados (excepto percepciones y retenciones impositivas o aportes personales)	24	2.03%	24	2.26%
D.2	Ajustes de actividad fiscalizadora y/o multas conformados por percepciones y retenciones impositivas o aportes personales	12	2.03%	12	2.26%
D.3	Determinación de oficio por obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social (excepto retenciones y percepciones impositivas o aportes personales)	12	2.03%	12	2.26%

E	DEUDA EN GESTIÓN JUDICIAL				
E.1	Obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, excluido aportes personales, en Gestión Judicial	12	2.03%	12	2.26%
E.2	Aportes de los trabajadores en relación de dependencia, en Gestión Judicial	6	2.03%	6	2.26%
E.3	Multas impuestas, cargos suplementarios, por tributos a la importación o exportación y liquidaciones comprendidas en el procedimiento para las infracciones, en Gestión Judicial	12	2.03%	12	2.26%
F	DEUDA DE CONTRIBUYENTES EN RÉGIMENES ESPECIALES				
F.1	Obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social (excepto aportes personales) a cargo de contribuyentes en áreas afectadas por emergencias o desastres, incluidas emergencias agropecuarias (1)	20	2.50%	20	2.79%
F.2	Obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social (excepto aportes personales) de contribuyentes con adhesión de planes de dación en pago de espacios publicitarios, vencidas hasta el 31/12/2015 - Decreto N° 852/14	12	2.50%	12	2.79%

Sujetos alcanzados por lo previsto en el último párrafo del art. 5



Tipo de plan	Deuda a Regularizar	Ingresos anuales hasta \$50.000.000 inclusive	
		Cantidad de cuotas	Tasa de financiación
G	DEUDA IMPOSITIVA Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN GESTIÓN ADMINISTRATIVA OBLIGACIONES MENSUALES DE PRESENTACIÓN Y PAGO		
G.1	Deuda por obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, excepto aportes y plan tipo G.3 (obligaciones mensuales)	6	2.50%
G.2	Deudas por aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia, excepto plan tipo G.3 (obligaciones mensuales)	3	2.50%
G.3	Deuda por obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, incluidos aportes personales (Deuda vencida en el mes en curso y/o mes anterior) (obligaciones mensuales)	3	2.65%
H	DEUDA EN GESTIÓN JUDICIAL Obligaciones mensuales de presentación y pago		
H.1	Obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, excluido aportes personales, en Gestión Judicial (obligaciones mensuales)	12	2.03%
H.2	Aportes de los trabajadores en relación de dependencia, en Gestión Judicial (obligaciones mensuales)	6	2.03%

(1) Corresponde a sujetos alcanzados por la Ley 26.509 y la Res. Gral. A.F.I.P. 2.723/09 referidos a emergencia agropecuaria, como también a los responsables contemplados en normas emitidas por esta Administración Federal en donde se otorguen plazos especiales de cumplimiento de obligaciones, en el marco de situaciones de emergencia y/o desastre.

Se considerarán comprendidas en este grupo las siguientes obligaciones:

- a) Vencidas al 31 de enero de 2016, inclusive, independientemente de los períodos fiscales comprendidos en las normas a través de las cuales se establecieron plazos especiales para su cancelación.
- b) Vencidas con posterioridad al 31 de enero de 2016, incluyendo todos los períodos fiscales comprendidos hasta la finalización de los plazos especiales para la cancelación que se establezcan en las normas respectivas.



## NEUQUÉN

### DECRETO 439/16

Neuquén, 18 de abril de 2016

Vigencia: 1/1/16

**Provincia de Neuquén. Impuesto sobre los ingresos brutos. Ley Impositiva 2.982. Su reglamentación. Dto. 624/12. Su derogación.**

**Art. 1** – Apruébase la reglamentación de los arts. 4, incs. c) y d), y 7 de la Ley Impositiva 2.982, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos que a continuación se detallan.

**Art. 2** – Establézcase que las actividades de la construcción relacionadas con la obra pública, cuando se trate de contrataciones efectuadas con el Estado nacional, provincial o municipal alcanzadas por la aplicación de la alícuota del cero por ciento (0%), son aquéllas que se efectúen dentro del territorio de la provincia de Neuquén.

Para el reconocimiento del beneficio de la alícuota del cero por ciento (0%) previsto en el art. 4, inc. c), de la Ley Impositiva 2.982, los contribuyentes deberán cumplir en forma simultánea con los siguientes requisitos:

a) Presentar ante la Dirección Provincial de Rentas, en los términos y plazos que la misma establezca, el F. de “Declaración jurada” y actualización de datos diseñado a tal efecto, por cada obra pública durante el plazo de la realización de la misma, manifestando estar comprendido en el beneficio de la alícuota del cero por ciento (0%).

b) Además de lo citado precedentemente, las empresas constructoras deberán acompañar en ese acto la certificación expedida por el organismo competente, en la que conste la/las obra/s que se encuentre/n en ejecución y el plazo de duración de la/las misma/s.

Asimismo, y en todos los casos las empresas referidas, deberán conservar en su poder, y a disposición de la Dirección Provincial de Rentas, el/los contrato/s de obra pública, debidamente sellado/s, respaldatorio/s de la identificación efectuada en la facturación respectiva.

**Art. 3** – Dispóngase que para el reconocimiento del beneficio de la alícuota del cero por ciento (0%), previsto en el segundo párrafo del art. 4, inc. c), de la Ley Impositiva 2.982, las empresas constructoras deberán acreditar que el plan de vivienda contempla los requisitos allí establecidos, y deberán presentar además:

1. El contrato de obra.
2. El plano aprobado por autoridad competente.

Los contribuyentes deberán efectuar en la facturación de cada obra alcanzada por el beneficio una identificación precisa de la misma.

**Art. 4** – Dispóngase que para el reconocimiento del beneficio de la alícuota del cero por ciento (0%), previsto en el art. 4, inc. d), de la Ley Impositiva 2.982, las empresas industriales deberán presentar ante la Dirección Provincial de Rentas, en los términos y plazos que la misma establezca, el F. de “Declaración jurada” y actualización de datos diseñado a tal efecto. El citado formulario se deberá confeccionar manifestando estar en producción, incluyendo la certificación expedida por la municipalidad del lugar en donde se encuentre radicada la planta del establecimiento industrial.

En los casos en que la planta se encuentre fuera del ejido municipal deberá contar con la habilitación expedida por el organismo de contralor competente.

**Art. 5** – Establézcase que las actividades relacionadas con la industria manufacturera alcanzadas por la aplicación de la alícuota del cero por ciento (0%) son aquéllas que se desarrollen en establecimientos industriales radicados en el territorio de la provincia de Neuquén:

1. Los trabajos de montaje e instalación de equipos industriales, como calderas, hornos industriales, ascensores, escaleras mecánicas, así como también el montaje de construcciones prefabricadas ejecutado por los sujetos que produjeron estos bienes, deben considerarse comprendidos en la industria manufacturera, a excepción de:

a) Aquéllos que fueran realizados por sujetos diferentes a los que los produjeron, en cuyo caso serán considerados como servicios correspondiéndole el tratamiento de dicha actividad.

b) Aquéllos que fueran realizados como un servicio conexo a la venta de los productos anteriormente descriptos, en cuyo caso serán considerados como ventas mayoristas o minoristas, según corresponda.

2. De tratarse de una industria alimenticia y en el supuesto de que el producto que se fabrica carezca de fórmulas aprobadas o marcas registradas, deberá contarse con la aprobación de la autoridad provincial/municipal bromatológica u organismo sanitario competente.

**Art. 6** – Las industrias que no cumplimenten con la totalidad de los requisitos establecidos en el presente decreto, deberán ingresar el impuesto de conformidad con la alícuota correspondiente, aplicando, en su caso, el impuesto mínimo anual establecido en el art. 8 de la ley impositiva.

**Art. 7** – No obstante lo prescripto anteriormente, y en el caso de que empresas industriales o manufactureras que ejerza la actividad minorista en razón de vender sus productos a consumidores finales o responsables exentos en el I.V.A., será aplicable la alícuota general establecida en el art. 4, primer párrafo, de la ley impositiva, debiendo declarar dichos ingresos conforme los códigos de actividades previstos en el inc. a) del mencionado cuerpo legal y someterse a los parámetros previstos en el art. 8 de dicha ley.

A tales efectos, considerarán consumidores finales a las personas humanas o jurídicas que hagan uso o consumo de bienes adquiridos o servicios, ya sea en beneficio propio o de su grupo familiar, en tanto dicho uso o consumo no implique una utilización posterior directa o

indirecta, almacenamiento o afectación de procesos de producción, transformación, comercialización o prestación o locación de servicios a terceros.

**Art. 8** – Entiéndase que la aplicación de lo previsto en los primero y segundo párrafos del art. 7 de la Ley Impositiva 2.982, comprende a todas las actividades económicas que desarrollen los contribuyentes en forma individual, conjunta y/o complementarias y que se encuentren incluidas en los incs. a.4), b.2), b.3), b.4), b.5), d) y g) del art. 4.

**Art. 9** – Respecto de los ingresos a considerar para establecer la alícuota a aplicar en el presente período fiscal se deberá tener en cuenta la totalidad de los ingresos declarados o determinados por la Dirección Provincial de Rentas para el ejercicio fiscal anterior, independientemente si el contribuyente desarrolla actividades gravadas, exentas y no gravadas –en forma directa o por cuenta y orden de terceros–.

**Art. 10** – Respecto de lo prescripto en el tercer párrafo del referido art. 7 de la Ley Impositiva 2.982, los incrementos porcentuales enunciados, conforme con los parámetros de ingresos allí establecidos, serán efectivos y de aplicación a las alícuotas básicas vigentes, de acuerdo al cuadro que más abajo se describe, a saber:

- Alícuotas incrementadas según el rango de ingresos:

Concepto	Rangos/incrementos			
Alícuotas básicas vigentes	Ingresos superiores a \$ 50.000.000 hasta \$ 100.000.000 se adiciona 0,25%	Ingresos superiores a \$ 100.000.000 hasta \$ 300.000.000 se adiciona 0,50%	Ingresos superiores a \$ 300.000.000 hasta \$ 500.000.000 se adiciona 0,75%	Ingresos superiores a \$ 500.000.000 se adiciona 1%
3%	3,25%	3,50%	3,75%	4%
3,50%	3,75%	4%	4,25%	4,50%
5%	5,25%	5,50%	5,75%	6%
5,50%	5,75%	6%	6,25%	6,50%
15%	15,25%	15,50%	15,75%	16%

**Art. 11** – Facúltase a la Dirección Provincial de Rentas a dictar las normas complementarias e interpretativas que resulten necesarias para su instrumentación.

**Art. 12** – Hágase saber que las disposiciones del presente decreto tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 2016.

**Art. 13** – Derógase el Dto. 624/12 y toda otra norma legal que se oponga a lo dispuesto en el presente.

**Art. 14** – El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Economía e Infraestructura.

**Art. 15** – De forma.

## **CÓRDOBA**

**RESOLUCIÓN M.F. 126/16**  
**Córdoba, 13 de abril de 2016**  
**B.O.: 25/4/16**  
**Vigencia: 25/4/16**

**Provincia de Córdoba. Proveedores del Estado. Verificación de la situación fiscal de los beneficiarios de pagos, reintegros o beneficios impositivos. Res. M.F. 30/14. Su derogación.**

### **Situación fiscal**

**Art. 1** – Disponer que todos los organismos y dependencias del sector público provincial no financiero, comprendidos en el art. 5 de la Ley 9.086, que efectúen pagos, transferencias, liquidaciones, reintegros y/o devoluciones deberán, como paso previo a su efectivización, verificar que se encuentre regularizada la situación fiscal del beneficiario de los mismos.

A los fines de la verificación precedente, las mencionadas dependencias y/u organismos efectuarán la consulta a través de los sistemas y/o circuitos administrativos que utilicen o mediante la página web del organismo fiscal, según corresponda, los cuales deberán indicar la situación fiscal del beneficiario en forma simple e inmediata a dicho momento.

Cuando existan cesiones de créditos la verificación resultará de aplicación también a todos los cedentes y cesionarios intervinientes en el negocio jurídico de la cesión.

Tratándose de cesiones de crédito en las que se presente al cobro como cesionario una entidad financiera comprendida en la Ley nacional 21.526 y sus modificatorias, la exigencia de verificar la regularización de la situación fiscal para el/los cedente/s será requerida hasta el momento de perfeccionarse la cesión o la fecha de facturación en el caso de cederse créditos futuros. Para el referido cesionario dicho requisito será solicitado al momento del pago, transferencia, liquidación, reintegro y/o devolución.

**Art. 2** – Establecer que la Dirección General de Rentas informará, a los organismos y dependencias previstos en el artículo anterior, como regularizada la situación fiscal del beneficiario cuando se verifiquen concurrentemente los siguientes requisitos y/o condiciones:

1. La inexistencia de deudas líquidas y exigibles por tributos y demás recursos cuya administración y/o recaudación se encuentran a su cargo.

2. Haber dado cumplimiento con la presentación de las declaraciones juradas, en caso de corresponder.

3. Cuando el contribuyente se encuentre acogido a uno o varios planes de facilidades de pago, éstos deberán encontrarse al día y en los términos de la facilidad otorgada al momento de la petición.

4. Cuando se comprobare que el domicilio denunciado por el contribuyente, de acuerdo con lo previsto por los arts. 42 y 44 del Código Tributario provincial –Ley 6.006 (t.o. en 2015 y su modificatoria)–, fuere físicamente inexistente, se encontrare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere la numeración, se informará con situación fiscal irregular hasta que el sujeto subsane la alteración detectada en el mismo.

**Art. 3** – Establecer que verificada la situación fiscal del beneficiario el funcionario deberá:

a) En caso de tener su situación fiscal regularizada, dar trámite al pago, transferencia, liquidación, reintegro, devolución u otorgamiento del beneficio impositivo.

b) En caso contrario, abstenerse de disponer y/o autorizar el pago, transferencia, liquidación, reintegro, devolución u otorgamiento del beneficio impositivo.

#### **Excepciones a la verificación de la situación fiscal**

**Art. 4** – Exceptuar de cumplimentar lo previsto en el art. 1 de la presente norma en los siguientes casos:

1. Los pagos, transferencias, liquidaciones, reintegros y/o devoluciones realizadas por el Estado siempre que no superen tres veces el valor del índice uno que fije anualmente la ley de presupuesto. A los efectos previstos en el párrafo precedente –de corresponder–, se deberá considerar el importe total de la operación expresado en el contrato, acto o instrumento. En el caso de no existir instrumento, se deberá tomar el importe que surja de la factura o documento equivalente a pagar, aun cuando se realice un pago parcial de la misma.

En el caso de prestaciones de servicios u operaciones de ejecución sucesiva, de efectuarse varios pagos, transferencias y/o liquidaciones por igual concepto, en el curso de cada mes calendario, a un mismo beneficiario, a los efectos previstos en el primer párrafo del presente inciso, se deberá considerar la sumatoria de los importes abonados en dicho período.

2. Los pagos, transferencias, liquidaciones, reintegros y/o devoluciones en los cuales el beneficiario acredite fehacientemente –en la forma y condiciones que establezca la Dirección General de Tesorería y Crédito Público–, que serán destinados a la cancelación de las obligaciones tributarias o acreencias no tributarias, que determinan una situación fiscal irregular.

3. Los pagos y/o transferencias que se realicen en cumplimiento de una orden o mandamiento judicial.

4. Los pagos y/o transferencias efectuadas para aquellas contrataciones celebradas con artistas de espectáculos y/o variedades en los términos del inc. 3 del art. 10 de la Ley 10.155.
5. Los pagos y/o transferencias efectuados por subsidios, becas y/o ayudas económicas otorgadas por el Estado provincial, cuando no superen veinticinco veces el valor del índice uno que anualmente fija la ley de presupuesto.
6. Los pagos, transferencias y/o liquidaciones efectuadas a municipalidades, comunas y/o comisiones vecinales.
7. Los pagos, transferencias y/o liquidaciones efectuadas a los consorcios camineros, consorcios canaleros y a la Federación de Bomberos Voluntarios de la provincia de Córdoba y sus organizaciones dependientes.
8. Los pagos, transferencias y/o liquidaciones provenientes de compra por avenimiento de inmuebles declarados de utilidad pública y sujetos a expropiación.

En los casos prescriptos en los incs. 3 y 4 del presente artículo, el responsable del pago deberá correr vista a la Dirección General de Rentas para que tome conocimiento de la contratación, del pago y/o transferencia realizada y de todos los antecedentes del caso, a los efectos de que la mencionada Dirección adopte las medidas fiscales que considere pertinentes y pudieren corresponder al caso en cuestión. Dicha comunicación no suspenderá los trámites administrativos de pago y/o transferencia.

### **Inobservancia. Responsabilidad**

**Art. 5** – La inobservancia de lo dispuesto en la presente resolución constituirá incumplimiento grave, siendo pasible el agente o funcionario incumplidor de las responsabilidades administrativas correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades funcionales que resulten por aplicación de los arts. 102 y ss. de la Ley 9.086.

### **Regímenes de promoción**

**Art. 6** – La autoridad de aplicación correspondiente a los distintos regímenes de promoción industrial, turístico, regional y/o sectorial por el cual se conceden beneficios impositivos de cualquier índole, vigentes o a crearse en el futuro, deberán verificar lo dispuesto en el art. 1 de la presente resolución al momento de su declaración como “beneficiario” del régimen.

### **Otras disposiciones**

**Art. 7** – Facultar a la Dirección General de Rentas a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias que resulten necesarias para implementar la presente resolución.

**Art. 8** – Disponer que la Dirección General de Tesorería y Crédito Público incorpore la presente resolución dentro del compendio de normas y procedimientos de la Secretaría de Administración Financiera.

**Art. 9** – Derogar la Res. M.F. 30/14 de este Ministerio, sus modificatorias, reglamentarias y/o complementarias y toda otra norma que se oponga a la presente resolución.

**Art. 10**– Las disposiciones de la presente resolución entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 11**– De forma.

## **RESOLUCIÓN NORMATIVA D.G.R. 14/16**

**Córdoba, 22 de abril de 2016**

**B.O.: 25/4/16**

**Vigencia: 25/4/16**

**Provincia de Córdoba. Proveedores del Estado. Verificación de la situación fiscal de los beneficiarios de pagos, reintegros o beneficios impositivos. Res. Norm. D.G.R. 1/15. Su modificación.**

**Art. 1** – Modificar la Res. Norm. D.G.R. 1/15 y modificatorias, publicada en el B.O. de fecha 2/12/15, de la siguiente manera:

I. Sustituir el Cap. 7 de la Sección II del Tít. II por el siguiente:

### **“CAPITULO 7 - Situación fiscal**

Artículo 237 – A los fines de verificar lo dispuesto en el art. 1 de la Res. M.F. 126/16, la Dirección General de Rentas dispondrá una ‘Consulta de situación fiscal’ en la página oficial del organismo ([www.dgrcba.gov.ar](http://www.dgrcba.gov.ar)).

Artículo 238 – Los organismos y dependencias del sector público provincial no financiero comprendidos en el art. 5 de la Ley 9.086 deberán efectuar la consulta mencionada en el artículo anterior, previamente a cada vez que se realice un pago, transferencia, liquidación, reintegros y/o devoluciones o se le otorguen beneficios de promoción.

Artículo 239 – Los Certificados Fiscales ya emitidos a la fecha de publicación de la presente mantendrán la vigencia establecida en el mismo.

Los solicitados y no emitidos hasta dicha fecha serán resueltos conforme el nuevo procedimiento”.

**Art. 2** – De forma.



**RESOLUCIÓN D.G.R. 2.078/16**  
**Córdoba, 22 de abril de 2016**  
**B.O.: 25/4/16**  
**Vigencia: 25/4/16**

**Provincia de Córdoba. Proveedores del Estado. Verificación de la situación fiscal de los beneficiarios de pagos, reintegros o beneficios impositivos. Se aprueba el F. 1007 - Rev. 00.**

**Art. 1** – Aprobar el F. 1007 - Rev. 00 - “Constancia de consulta de situación fiscal”, que se adjunta a la presente, el cual se emite cuando se ha verificado la situación fiscal; tendrá el carácter de constancia de haberse verificado la situación fiscal que podrá imprimirse a través de la web por parte de contribuyentes y/o responsables.

**Art. 2** – De forma.

*Nota: el formulario no se publica.*

**ENTRE RÍOS**

**RESOLUCIÓN A.T.E.R. 108/16**  
**Paraná, 21 de abril de 2016**

**Provincia de Entre Ríos. Impuestos sobre los ingresos brutos y al ejercicio de profesiones liberales y Fondo de Integración y Asistencia Social - Ley 4.035. Declaraciones juradas con vencimiento los días 21 y 22/4/16. Se consideran ingresadas en término hasta el 25/4/16, inclusive.**

**Art. 1** – Considéranse ingresadas en término, hasta el día 25 de abril de 2016, inclusive, las obligaciones tributarias cuyas fechas de vencimiento operan los días 21 y 22 de abril de 2016, según el siguiente detalle:

- Impuesto sobre los ingresos brutos: período 3, C.U.I.T. terminadas en 6, 7, 8 y 9.
- Impuesto al ejercicio de profesiones liberales: período 3, C.U.I.T. terminadas en 6, 7, 8 y 9.
- Régimen Simplificado - ingresos brutos: período 4, C.U.I.T. terminadas en 6, 7, 8 y 9.
- Ley 4.035: período 3, C.U.I.T. terminadas en 6, 7, 8 y 9.
- Derechos de extracción de minerales: período 3, C.U.I.T. terminadas en 6, 7, 8 y 9.

**Art. 2** – De forma.

## TUCUMÁN

**RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 51/16**  
**S.M. de Tucumán, 25 de abril de 2016**  
**B.O.: 27/4/16**  
**Vigencia: 27/4/16**

**Provincia de Tucumán. Impuestos sobre los ingresos brutos y para la salud pública. Declaraciones juradas anuales del período fiscal 2015. Nuevo plazo de vencimiento general. Res. Gral. D.G.R. 86/14. Su modificación.**

**Art. 1** – Establecer como nuevo plazo de vencimiento general para la presentación de las declaraciones juradas anuales de los impuestos sobre los ingresos brutos y para la salud pública, Fs. F. 711 (nuevo modelo), F. 711/M (nuevo modelo), F. 711/CM y F. 721 (nuevo modelo), período fiscal año 2015, el 30 de junio de 2016.

**Art. 2** – Lo establecido en el artículo anterior sustituye el respectivo vencimiento general establecido por la Res. Gral. D.G.R. 86/14 y sus modificatorias.

**Art. 3** – De forma.

## CHUBUT

**RESOLUCIÓN D.G.R. 360/16**  
**Rawson, 22 de abril de 2016**

**Provincia de Chubut. Impuesto sobre los ingresos brutos. Calendario de vencimientos para el año 2016. Contribuyentes de Convenio Multilateral. Adhesión a la Res. Gral. C.A. 1/16. Res. D.G.R. 944/15. Su modificación. Res. D.G.R. 252/16. Se deja sin efecto.**

**Art. 1** – Modificar el art. 1 de la Res. D.G.R. 944/15, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1 – Adherir a lo establecido por la Res. Gral. C.A. 2/16 del Convenio Multilateral, adoptando el 30 de junio del año 2016 como fecha de vencimiento para la presentación del F. CM-05 del año 2015 (declaración jurada anual), para los contribuyentes encuadrados en este régimen, aplicando a partir del cuarto anticipo el coeficiente unificado y las bases imposables jurisdiccionales determinadas, según lo establecido en los arts. 83 y 84 del anexo de la Res. Gral. C.A. 1/15”.

**Art. 2** – Déjese sin efecto la Res. D.G.R. 252/16 de acuerdo con los Considerandos señalados en la presente resolución.

**Art. 3** – De forma.

*Nota: los Visto y Considerando no se publican.*

## **CHACO**

### **RESOLUCIÓN GENERAL A.T.P. 1.871/16**

**Resistencia, 27 de abril de 2016**

**Vigencia: a partir del período fiscal abril de 2016**

**Provincia del Chaco. Impuesto sobre los ingresos brutos. Nomenclador de actividades. Alícuotas. Res. Gral. A.T.P. 1.746/12. Su modificación.**

*Nota: el texto completo de esta norma se encuentra en preparación y será publicado a la brevedad.*

## **CATAMARCA**

### **RESOLUCIÓN GENERAL A.G.R. 15/16**

**S.F. del Valle de Catamarca, 22 de abril de 2016**

**Provincia de Catamarca. Impuesto sobre los ingresos brutos. Agentes de percepción. Período marzo de 2016. Pago. Se prorroga su vencimiento hasta el 22/4/16.**

**Art. 1** – Prorrogar hasta el 22 de abril el pago de las percepciones del impuesto sobre los ingresos brutos practicadas por los agentes de percepción durante el mes de marzo del corriente año.

**Art. 2** – De forma.

## **CIUDAD DE BUENOS AIRES**

### **RESOLUCIÓN GENERAL I.G.J. 8/16**

**Buenos Aires, 27 de abril de 2016**

**B.O.: 29/4/16**

**Vigencia: 29/4/16**

**Inspección General de Justicia. Normas. Sociedades. Objeto social. Res. Gral. I.G.J. 7/15. Su modificación.**

VISTO: las Leyes 19.550 y 22.315; el Dto. 1.493/82 y la Res. Gral. I.G.J. 7/15 y su modificatoria la Res. Gral. I.G.J. 9/15; y

## CONSIDERANDO:

Que la Res. Gral. I.G.J. 7/15 (en adelante “Res. Gral. I.G.J. 7/15”), siguiendo la línea fijada por la resolución que la precedió Res. Gral. I.G.J. 7/05, cuyos antecedentes son las Res. Grales. I.G.P.J. 65/72, 34/73, 4/79 y 6/80, así como la Res. Gral. I.G.J. 9/04, determina en su art. 67 los requisitos que debe reunir el objeto social, el que “... debe ser expuesto en forma precisa y determinada mediante la descripción concreta y específica de las actividades que contribuirán a su efectiva consecución”. Siendo admisible además “... la inclusión de otras actividades, también descriptas en forma precisa y determinada, únicamente si las mismas son conexas, accesorias y/o complementarias de las actividades que conduzcan al desarrollo del objeto social” y siendo inadmisibles, en principio, “... la constitución de sociedades o reformas de objeto social que contemplen la exposición de un objeto múltiple”. Además añade que “... El conjunto de las actividades descriptas debe guardar razonable relación con el capital social ...” y prevé determinados requisitos de admisibilidad a fin de evaluar la complementariedad, accesoriedad y conexidad de actividades dentro del objeto social. Que los efectos prácticos de esta normativa han contribuido a la constitución innecesaria de numerosas sociedades.

Que en el mismo sentido el art. 68 de la Res. Gral. I.G.J. 7/15, que tiene como antecedentes las Res. Grales. I.G.P.J. 4/79 y 6/80, autoriza a la autoridad de contralor a exigir “una cifra de capital social inicial superior a la fijada en el acto constitutivo, aún en la constitución de sociedades por acciones con la cifra mínima del art. 186, párrafo primero, de la Ley 19.550, si advierte que, en virtud de la naturaleza, características o pluralidad de actividades comprendidas en el objeto social, el capital resulta manifiestamente inadecuado”. En el segundo párrafo del mismo artículo se indica que: “Como pauta de inscripción en las sociedades de responsabilidad limitada se exigirá en principio un mínimo de capital representativo del treinta por ciento (30%) del capital social exigido para las sociedades anónimas en el art. 186 de la Ley 19.550”.

Que corresponde evaluar las regulaciones señaladas, a la luz de la normativa vigente incluida en el Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado mediante Ley 26.994, según texto modificado mediante Ley 27.077 (en adelante “C.C. y C.N.”), que reformó la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 que, entre otras cuestiones, pasó a denominarse Ley General de Sociedades (en adelante “LGS”).

Que la LGS en su art. 11 regula el contenido del instrumento constitutivo, que debe incluir sin perjuicio de lo establecido para ciertos tipos societarios: “3. La designación de su objeto, que debe ser preciso y determinado”.

Que el objeto social que debe ser enunciado con claridad y exactitud comprende las actividades que el ente va a llevar a cabo como persona jurídica, distinta de sus socios, cumpliendo también la función de delimitar la actuación de los administradores, quienes, conforme el art. 58 - LGS, obligan a la sociedad “por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social”. La LGS sólo exige, como se señaló, que el objeto sea preciso y determinado, lo que no significa que el mismo sea único, salvo que esta exigencia derive de otras normas legales, tales como las Leyes de Entidades Financieras 21.526, de Empleo 24.013 (art. 77, aplicable a sociedades que brinden servicios de personal eventual), de

Entidades de Seguros y su Control 20.091 y de Régimen de Productores Asesores de Seguros 22.400 (art. 20, aplicable a sociedades de productores asesores de seguros).

Que conforme el principio de legalidad consagrado en el art. 19 de la Constitución Nacional el objeto múltiple estaría permitido al no estar expresamente prohibido, salvo lo reglado por normas especiales tales como las citadas a modo ejemplificativo en el párrafo que antecede. Del análisis de art. 31 de la LGS que regula las participaciones en otras sociedades puede inferirse que el legislador ha considerado la posibilidad de que una sociedad tenga un objeto múltiple, al hacer lugar a una excepción a la regla general, que sólo aplica a “aquéllas cuyo objeto sea exclusivamente financiero o de inversión”.

Que con relación al capital social, la LGS lo incluye entre los requisitos del instrumento constitutivo, en su art. 11, inc. 4: “El capital social, que deberá ser expresado en moneda argentina, y la mención del aporte de cada socio. En el caso de las sociedades unipersonales, el capital deberá ser integrado totalmente en el acto constitutivo”.

Que la LGS también regula la forma de realizar aportes en sus arts. 38 a 53, al tratar los siguientes tópicos: bienes aportables, forma del aporte, inscripción preventiva; determinación del aporte; derechos aportables; aportes de créditos; títulos cotizables, títulos cotizados; bienes gravados; fondo de comercio; aporte de uso o goce según los tipos de sociedad; evicción, consecuencias; evicción: reemplazo del bien aportado; evicción: usufructo; pérdida del aporte de uso o goce; prestaciones accesorias, requisitos; valuación de aportes en especie, sociedades de responsabilidad limitada y en comandita simple; impugnación de la valuación; sociedades por acciones (valuación de aportes). El art. 106 trata sobre las contribuciones debidas por los socios en caso de disolución social y el art. 107 acerca de la partición y distribución parcial por disolución.

Que en materia de sociedades extranjeras, el art. 118, in fine, de la LGS, exige que aquellas que ejerzan habitualmente el comercio en la República tenga capital asignado cuando así corresponda por leyes especiales.

Que respecto de las sociedades colectivas la LGS no trata expresamente cuestiones referidas al capital social. En cuanto a las sociedades en comandita simple, el art. 134 indica que los socios comanditarios responden sólo con el capital que se obliguen a aportar, mientras que el art. 135 prescribe que el capital comanditario se integra solamente con el aporte de obligaciones de dar. En relación con las sociedades de capital e industria, la LGS en su art. 141 refiere que quienes aporten exclusivamente su industria (los socios industriales) responden hasta la concurrencia de las ganancias no percibidas.

Que en lo referido a las sociedades de responsabilidad limitada, el art. 146 estipula que su capital se divide en cuotas y que la responsabilidad de los socios está limitada a las que ellos suscriban o adquieran. En los arts. 148 a 151 se regula el valor de las cuotas, la obligación de que el capital sea suscripto íntegramente, la forma de integrar los aportes en dinero y en especie –veinticinco por ciento (25%) mínimo al momento de constitución, y saldo en dos años, y ciento por ciento (100%) al momento de constitución, respectivamente–, la garantía por la integración de los aportes, la responsabilidad por sobrevaluación y la posibilidad de autorizar cuotas suplementarias, su integración y proporcionalidad.

Que respecto de las sociedades anónimas (en adelante “S.A.”), el art. 163 prescribe que su capital se representa por acciones y que los socios limitan su responsabilidad a la integración de las que suscriban. El art. 166 indica las características de las acciones, suscripción e integración (dos años como máximo para integrar el saldo). Los arts. 170 a 174 se refieren a la constitución de la S.A. por suscripción pública, regulando contenido del programa, plazo de suscripción, contenido del contrato de suscripción, fracaso de suscripción, reembolso y suscripción en exceso.

Que el art. 186, LGS, fija el capital mínimo de la S.A. y delega en el Poder Ejecutivo la facultad de actualizar ese monto, que asciende a pesos cien mil (\$ 100.000), según última actualización realizada por Dto. P.E.N. 1.331/12. El mismo debe ser suscripto íntegramente al momento de constituirse la sociedad. Respecto de la integración del capital social, el art. 187 - LGS exige que el aporte en dinero efectivo no sea inferior al veinticinco por ciento (25%) de la suscripción y al ciento por ciento (100%) para el caso de las sociedades anónimas unipersonales (en adelante “S.A.U.”), mientras que el que sea realizado en especie debe integrarse en un ciento por ciento (100%), en todos los casos.

Que existen otros artículos de la LGS que se refieren a variaciones del capital social y a diferentes situaciones relacionadas con éste y con las acciones que lo representan, tales como los arts. 188 a 223, 234, 235, 244, 245, 299, 325, 326, 334, 339 y 356.

Que la profusa legislación reseñada evidencia la intención del legislador de regular distintos aspectos vinculados al capital social, sin embargo la LGS no establece un capital mínimo para tipos societarios diferentes de las S.A.

Que con respecto a la cuantía del capital social, encontrándose fuera de discusión la conveniencia de que el mismo sea adecuado a la envergadura y naturaleza del objeto social que se pretende alcanzar, la ausencia de parámetros objetivos para evaluar su suficiencia a priori podría dar lugar a arbitrariedades que la autoridad de contralor debe evitar. Ello sin dejar de señalar que el capital social no es el único recurso con el que cuenta la sociedad para cumplir su objeto, ya que también inciden de forma relevante factores patrimoniales, financieros y organizativos, al igual que decisiones de política empresarial.

Que dicho de otro modo el cumplimiento del objeto social no depende pura y exclusivamente de la suficiencia del capital social inicial y/o del que paulatinamente resuelvan los socios fijar en oportunidad de su modificación, sino que también está relacionado con la organización de la actividad empresarial y con la posibilidad de acceder y contar con recursos, propios o de terceros, así como con el plan de negocios a mediano y largo plazo que haya establecido la sociedad, entre otros factores.

Que, por otra parte, el C.C. y C.N. incluye un nuevo título en el Libro Primero, que contiene la regulación general de las personas jurídicas privadas en sus arts. 141 a 167. En este título estipula que: “Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación” (art. 141). Esta definición de personas jurídicas no surgía del anterior Código Civil de la Nación, que en su art. 32 las definía negativamente como aquellos entes que no eran personas de existencia visible.

Que en su actual redacción el C.C. y C.N. vincula la facultad de adquirir derechos y contraer obligaciones al objeto de la persona jurídica, circunstancia de la que puede colegirse la relevancia de su definición, en un ámbito reservado a la autonomía de la voluntad de las partes, aplicable a todos sus efectos. En particular, la descripción de las actividades comprendidas en el objeto social tendrá consecuencias prácticas en la aplicación al caso concreto de lo prescripto por los arts. 58, 94, inc. 4, 244 y 245, de la LGS.

Que, por lo tanto, deviene necesario morigerar el criterio de admisibilidad de las actividades incluidas en el objeto social.

Que en forma coincidente con la regulación especial contenida en la LGS, el art. 156 C.C. y C.N. prevé: “Objeto: el objeto de la persona jurídica debe ser preciso y determinado”. Se advierte que el nuevo Código, de forma coincidente con la LGS, tampoco exige que el objeto de las personas jurídicas sea único o, dicho de otro modo, no prohíbe el objeto múltiple.

Que respecto del capital social, analizando las normas generales del C.C. y C.N., el art. 154, al referirse al patrimonio, indica que: “La persona jurídica debe tener un patrimonio. La persona jurídica en formación puede inscribir preventivamente a su nombre los bienes registrables”. Al igual que la LGS, el código no incluye una referencia expresa a la relación entre capital o patrimonio (según la fuente normativa) y objeto.

Que en virtud de lo expuesto en los Considerandos precedentes, corresponde modificar lo dispuesto por el art. 67 de la Res. Gral. I.G.J. 7/15 y derogar el art. 68 de dicha norma.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los arts. 3, 4, 7, 11 y 21 de la Ley 22.315 y lo dispuesto en las normas precedentemente citadas y por los arts. 5, 6 y 167 y de la Ley 19.550.

**EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA  
RESUELVE:**

**Art. 1** – Modifícase el art. 67 de la Res. Gral. I.G.J. 7/15, quedando en consecuencia redactado de la siguiente manera:

**“Objeto social**

Artículo 67 – El objeto social debe ser expuesto en forma precisa y determinada mediante la descripción concreta y específica de las actividades que contribuirán a su consecución, y que la entidad efectivamente se propone realizar”.

**Art. 2** – Derógase el art. 68 de la Res. Gral. I.G.J. 7/15.

**Art. 3** – De forma.